

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2020-00102-00
SOLICITANTE	Legitimarios del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.)
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por del señor **RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 4.055.341, quien actúa en nombre propio y en representación de su madre **ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ** identificada con CC No. 23.332.587, y sus hermanos **MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** identificada con CC No. 23.753.556, **PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 4.165.447, **MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 74.346.172, **ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.652.430 y **MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** identificada con CC No. 36.300.724, en su condición de legitimarios del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con CC No. 1.003.280; y figura como PROPIETARIO de los dos (2) predios rurales, ubicados en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo, en el departamento de Boyacá, denominados “CHORRO BLANCO”, asociado al FMI No. 82-4918 y “LA CASCADA”, asociado al FMI No. 82-6231.

2. Identificación del extremo solicitante:

2.1. Durante el momento del abandono/o despojo:

MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con CC No. 1.003.280, su cónyuge, ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y sus hijos MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

2.2. Núcleo familiar actual:

ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ identificada con CC No. 23.332.587 (3/10/1943), y sus hijos MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificada con CC No. 23.753.556, (15/08/1962), PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con CC No. 4.165.447 (28/02/1964), RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con CC No. 4.055.341 (20/05/1967), MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con CC No. 74.346.172 (23/03/1970), ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con CC No. 79.652.430 (20/11/1971) y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificada con CC No. 36.300.724 (21/09/1979).

3. Identificación de los predios objeto de restitución:

- 3.1. “CHORRO BLANCO”**, asociado al FMI No. 082-4918, número predial 1566000000070144000, área georreferenciada de 23 hectáreas, 3432 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo, en el departamento de Boyacá, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
276915	5° 12' 29.0018" N	73° 1' 50.0194" W	1067756,734	1116074,058
276922	5° 12' 26.1396" N	73° 1' 46.9780" W	1067668,954	1116167,880
276923	5° 12' 21.1560" N	73° 1' 47.7558" W	1067515,804	1116144,178
276924	5° 12' 17.5947" N	73° 1' 45.8056" W	1067406,492	1116204,427
276925	5° 12' 13.5599" N	73° 1' 44.5607" W	1067282,597	1116242,978
276926	5° 12' 9.3118" N	73° 1' 39.7476" W	1067152,329	1116391,440
276927	5° 12' 7.5130" N	73° 1' 34.7616" W	1067097,319	1116545,105
276928	5° 12' 6.2961" N	73° 1' 30.5660" W	1067060,147	1116674,395
276929	5° 12' 4.8524" N	73° 1' 26.4250" W	1067016,008	1116802,013
276930	5° 11' 58.6332" N	73° 1' 29.3244" W	1066824,788	1116713,030
276931	5° 11' 55.1612" N	73° 1' 36.8966" W	1066717,730	1116479,976
276932	5° 12' 0.2837" N	73° 1' 41.5840" W	1066874,866	1116335,338
276933	5° 12' 6.6183" N	73° 1' 42.4972" W	1067069,438	1116306,890
276934	5° 12' 13.1017" N	73° 1' 47.6354" W	1067268,363	1116148,297
276935	5° 12' 20.3618" N	73° 1' 53.2898" W	1067491,122	1115973,769
276918	5° 12' 21.8068" N	73° 1' 56.3131" W	1067535,362	1115880,577
276917	5° 12' 24.7733" N	73° 1' 52.9979" W	1067626,671	1115982,535
276916	5° 12' 27.8191" N	73° 1' 51.2124" W	1067720,338	1116037,374

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 276915 en línea recta, en sentido general sureste, hasta llegar al punto 276922, con la Parcelación de INCORA en distancia de 128.48 metros. Luego partiendo del punto 276922 en línea quebrada, pasando por los puntos 276923, 276924, 276925, 276926, 276927 y 276928, hasta llegar al punto 276929, con una distancia acumulada de 1039.83, colinda con el predio del señor Florentino Martínez. Distancia total acumulada 1168.31 metros.
Oriente	Partiendo del punto 276929 en línea quebrada, pasando por el punto 276930, en sentido general Suroeste, hasta llegar al punto 276931, con una distancia de 467.38 metros, colinda con Baldíos de la Nación.
Sur	Partiendo del punto 276931 en línea quebrada, pasando por los puntos 276932, 276933, 276934 y 276935, en sentido general Noroeste, hasta llegar al punto 276918, con una distancia acumulada de 1050.77metros, colinda con Baldíos de la Nación.
Occident	Partiendo del punto 276918 en línea quebrada, pasando por los puntos 276917 y 276916, en sentido general Noreste, hasta llegar al punto 276915 en donde encierra el predio, con una distancia de 297.09 metros, colinda con el predio La Cascada el cual tiene ID 199290.

3.2. “LA CASCADA”, asociado al FMI No. 082-6231, número predial 1566000000070024000, área georreferenciada de 70 hectáreas 6894 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo, en el departamento de Boyacá, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
276945	5° 12' 55.4130" N	73° 2' 10.1153" W	1068567,133	1115453,760
276904	5°12' 54.0248" N	73°2' 7.7107" W	1068524,606	1115527,891
276905	5° 12' 53.0352" N	73°2'3.9589" W	1068494,394	1115643,496
276906	5° 12' 55.1617" N	73° 2' 1.8292" W	1068559,833	1115708,982
276907	5°12' 58.4228" N	73°1'59.1564" W	1068660,159	1115791,140
276908	5° 12' 58.9065" N	73° 1' 55.1352" W	1068675,225	1115914,967
276909	5° 12' 54.5614" N	73° 1' 48.7016" W	1068542,060	1116113,344
276910	5°12'49.3875" N	73° 1'45.4644" W	1068383,271	1116213,315
276911	5° 12'48.9047" N	73° 1'42.5101" W	1068368,590	1116304,333
276912	5° 12'44.5570" N	73° 1' 43.4173" W	1068234,968	1116276,611
276913	5°12'41.4640" N	73° 1'46.5777" W	1068139,781	1116179,430
276914	5° 12' 36.2617" N	73° 1'47.5122" W	1067979,906	1116150,913
276915	5° 12' 29.0018" N	73° 1' 50.0194" W	1067756,734	1116074,058
276916	5°12' 27.8191" N	73°1'51.2124" W	1067720,338	1116037,374
276917	5° 12' 24.7733" N	73° 1' 52.9979" W	1067626,671	1115982,535
276918	5° 12' 21.8068" N	73° 1' 56.3131" W	1067535,362	1115880,577
276919	5°12' 20.6227" N	73° 1'57.4671" W	1067498,924	1115845,093
276920	5° 12' 23.5024" N	73°2'0.1731" W	1067587,259	1115761,602
276921	5° 12' 27.8608" N	73° 2' 4.0337" W	1067720,965	1115642,472
276936	5°12' 29.9831" N	73°2' 6.8411" W	1067786,023	1115555,897
276937	5° 12' 32.8307" N	73°2' 9.5005" W	1067873,375	1115473,841
276938	5° 12' 34.5282" N	73° 2' 12.1369" W	1067925,393	1115392,554
276939	5°12' 35.151.2" N	73° 2' 15.7131" W	1067944,350	1115282,374
276940	5°12' 34.4029" N	73°2'19.5911" W	1067921,164	1115162,968

276941	5° 12' 37.2475" N	73° 2' 17.3938" W	1068008,671	1115230,501
276942	5°12'41.261.2" N	73°2'15.3233" W	1068132,085	1115294,070
276901	5°12'43.5665" N	73° 2'11.8674" W	1068203,088	1115400,396
276902	5° 12'45.8365" N	73° 2' 10.5681" W	1068272,892	1115440,298
276943	5°12'46.3489" N	73°2'9.48-50" W	1068288,689	1115473,631
276943A	5°12' 48.0540" N	73°2'9.8626" W	1068341,058	1115461,914
276944	5° 12' 49.2011" N	73° 2' 10.0869" W	1068376,286	1115454,948
POSESIÓN				
276945	5° 12' 55.4130" N	73° 2' 10.1153" W	1068567,133	1115453,76
276904	5°12' 54.0248" N	73°2' 7 .7107" W	1068524,606	1115527,891
276903	5°12'49.1430" N	73°2' 8.1439" W	1068374,6	1115514,796
276943	5° 12' 46.3489" N	73° 2' 9.48.50" W	1068288,689	1115473,631
276943A	5°12'48.0540" N	73°2' 9.8626" W	1068341,058	1115461,914
276944	5°12.' 49.2.011" N	73° 2' 10.0869" W	1068 3 76,286	1115454,948

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 276945 en línea quebrada, pasando por los puntos 276904, 276905, 276906, 276907, 276908, 276909 y 276910, en sentido general Este, hasta llegar al punto 276911, con una distancia acumulada de 1070.70 metros, colinda con el predio del señor Marco Tulio Diaz.
Oriente	Partiendo del punto 276911 en línea quebrada, pasando por los puntos 276912, 276913 y 276914, en sentido general Sur, hasta llegar al punto 276915, con una distancia de 670.93 metros, colinda la Parcelación INCORA. Luego, partiendo del punto 276915 en línea quebrada, pasando por los puntos 276916 y 276917, en sentido general Suroeste, hasta llegar al punto 276918, con una distancia de 297.09 metros, colinda con el predio Chorroblando, solicitado en restitucion ID 199287. Desde aqui, partiendo del punto 276918 en línea recta y en sentido general Suroeste, hasta llegar al punto 276919, con una distancia de 50.86 metros, colinda con Baldíos de la Nación. Distancia total acumulada 1018.88 metros.
Sur	Partiendo del punto 276919 en línea quebrada, pasando por los puntos 276920, 276921, 276936, 276937, 276938 y 276939, en sentido general Noroeste, hasta llegar al punto 276940, con una distancia de 858.73 metros, colinda con el predio del señor Gregorio Segura.
Occidente	Partiendo del punto 276940 en línea quebrada, pasando por los puntos 276941, 276942, 276901, 276902, 276943 y 276943A, en sentido general Noreste, hasta llegar al punto 276944, con una distancia de 584.75 metros, colinda con el predio del señor Pablo Huertas. Luego, partiendo del punto 276944 en línea recta y en sentido general Norte, hasta llegar al punto 276945 en donde encierra el predio, con una distancia de 190.85 metros, colinda con el predio del señor Rafael Castro. Distancia total acumulada 775.6 metros.

4. Relación jurídica de los solicitantes con los predios:

Conforme a la solicitud de restitución de tierras, el señor RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su madre ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y de sus hermanos MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su condición de **LEGITIMARIOS** del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con CC No. 1.003.280; y figura como **PROPIETARIO**, de los predios rurales CHORRO

BLANCO”, asociado al FMI No. 082-4918, y “LA CASCADA”, asociado al FMI No. 082-6231, ubicados en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo, en el departamento de Boyacá.

5. Del requisito de procedibilidad:

Se aportó la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS número **CO 00441** del 6 de noviembre de 2020, según la cual, una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, creado por la Ley 1448 de 2011, administrado por la Unidad-Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se verificó que se encuentran incluidos: el señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA quien en vida se identificaba con CC No. 1.003.280, en calidad de PROPIETARIO en relación con los predios “CHORRO BLANCO”, de 23 Ha + 3432 m², asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 082-4918 y número predial 1566000000070144, y “LA CASCADA”, de 70 Ha + 6894 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 08.26231 y número predial 1566000000070024000, ubicados en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo, departamento de Boyacá, así mismo, a los señores RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con CC No. 4.055.341, ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ, con CC No. 23.332.587, MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con CC No. 23.753.556, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, con CC No. 4.165.447, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, con CC No. 74.346.172, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, con CC No. 79.652.430 y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con CC No. 36.300.724, en calidad de LEGITIMARIOS.

6. Hechos relevantes:

6.1. El señor RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de su madre ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ, y de sus hermanos MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, solicitaron ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con los predios denominados: “CHORRO BLANCO” con FMI No. 082-4918 y “LA CASCADA”, con FMI No. 082-6231, ubicados en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo, departamento de Boyacá.

6.2. El predio “CHORRO BLANCO”, lo adquirió el señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), padre de los solicitantes, mediante Resolución de adjudicación No. 000647 del 28 de julio de 1981, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

6.3. La finca “LA CASCADA”, la adquirió el señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), padre de los solicitantes, por compra realizada al señor CARLOS URIBE AGUIRRE, mediante Escritura Pública No. 653 del 28 de diciembre de 1968, suscrita en la Notaria Única de Miraflores, Boyacá.

6.4. El señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), contrajo matrimonio católico con la señora ROSELINA RODRÍGUEZ aproximadamente en el año 1959, y de esta unión nacieron 10 hijos de nombres: MERCEDES (q.e.p.d.) falleció a los 22 años a causa de una trombosis, MARLENY, PABLO ANTONIO, MARIO JOSUÉ (q.e.p.d.), MIRYAM (q.e.p.d.) ambos fallecidos siendo muy pequeños, EDGAR (q.e.p.d.) fallecido a causa de una peritonitis, RODRIGO, MANUEL RAMIRO, ARIEL JOSUÉ y MARÍA AIDÉ, todos MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

6.5. Antes de los hechos victimizantes, el núcleo familiar del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), estaba conformado por su esposa ROSELINA, y sus hijos RODRIGO, MERCEDES (q.e.p.d.), MARLENY, PABLO ANTONIO y MARIO JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quienes vivían en la finca “LA CASCADA”, y los predios objeto de restitución estaban destinados específicamente para actividades agrícolas y ganaderas, de las cuales obtenían recursos para abastecer las necesidades básicas de la familia.

6.6. El hecho que generó el desplazamiento y abandono forzado de los predios fue la tortura y asesinato de MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (padre del solicitante) junto con sus tíos ZENÓN MARTÍNEZ RIVERA, JESÚS MARTÍNEZ RIVERA y su primo HERNANDO MARTÍNEZ BARRETO, ocurrido en la vereda La Libertad, municipio de San Eduardo, Boyacá, en 1991, luego de lo cual los predios quedaron abandonados; lograron vender algunos animales, dinero que fue utilizado para pagar el sepelio de su padre y su tío, hechos que fueron declarados ante la Unidad de Víctimas.

6.7. Señaló que se canceló el impuesto predial sobre los dos predios; que la finca denominada “LA CASCADA” tenía construida una casa que contaba con el servicio de energía y tenía un acueducto propio, y que el predio “CHORRO BLANCO”, solo se utilizó para trabajar, actualmente, se encuentra en total estado de abandono desde el momento en que la familia MARTÍNEZ RODRÍGUEZ salió desplazada, es decir desde 1991, sin ningún tipo de explotación.

6.8. En la actualidad la señora ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ (madre del solicitante), vive en la ciudad de Neiva, Huila, junto con sus hijos MANUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

6.9. En virtud de lo anterior, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, actuando a nombre propio y en representación de su madre y sus hermanos, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo que, en el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRT, se llevó a cabo la comunicación en los predios objeto de restitución del acto de inicio de estudio formal de la solicitud. En el curso del trámite administrativo no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos frente al predio, como tercero interviniente.

6.10. Surtido el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió las Resoluciones mediante las cuales inscribieron los predios objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas

y Abandonadas Forzosamente -RTDAF, por lo que la UAEGRTD expidió la constancia de inscripción en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

6.11. El solicitante RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, actuando a nombre propio y en representación de su madre y sus hermanos, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras.

7. Pretensiones¹:

Pretensiones principales:

- Solicitó declarar que los solicitantes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en calidad de legitimados del señor MANIEL MARTÍNEZ ROVERA (q.e.p.d.), en relación con los predios “CHORRO BLANCO” y “LA CASACADA” descritos en el numeral 3.1. de la solicitud, en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, ordenar la restitución jurídica y/o material a su favor.
- Así mismo, ordenar a la ORIIPP correspondiente la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria, inscribir la sentencia aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; ordenar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; la inscripción de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamantes, otorgado dentro del trámite de la etapa judicial, actualizar los folios de matrícula en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al IGAC; de conformidad con lo dispuesto en los literales c), d), e), f), n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley
- Solicitó ordenar al IGAC como autoridad catastral adelantar la actuación catastral que corresponda, así como ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, según lo dispuesto en el literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011, condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Ver folios 54 a 62 de la solicitud aportada a consecutivo 1 del expediente digital.

Pretensiones subsidiarias:

- Ordenar a UAEGRTD en nombre de los solicitantes, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, así como la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la UAEGRT, y en consecuencia, la realización del correspondiente avalúo a efectos de adelantar la compensación.

Pretensiones complementarias:

- Como medidas complementarias solicitó establecer alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación de la UARIV, salud, educación, vivienda y acceso a líneas de crédito.
- Como **pretensión general** requirió proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011

Pretensiones especiales con enfoque diferencial:

- Solicitó ordenar a la UARIV, y a la secretaria de Salud de del municipio de San Eduardo (Boyacá) coordinar las acciones pertinentes para la inclusión prioritaria de la señora Roselina Rodríguez de Martínez identificada con documento de identidad CC 23.332.587, para que se incluya y se atienda preferencialmente en los programas de atención psicosocial. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención; así como atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado; junto a la alcaldía municipal de San Eduardo (Boyacá), adelantar acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención; junto al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS actuar bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora Marleny Martínez Rodríguez identificada con documento de identidad CC 23.753.556, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención; junto a la Secretaria de la Mujer de Bogotá; o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente las siguientes mujeres: MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ, Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de

Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención; también, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores solicitantes incluidos en el RUV, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa; en coordinación con el Ministerio del Trabajo, que se ponga en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento, a fin de favorecer de manera prioritaria al señor Manuel Ramiro Martínez Rodríguez identificado con documento de identidad CC 74.346.172. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

- Solicitó ordenar a la Alcaldía del municipio de San Eduardo, la inscripción de los solicitantes en el Programa Colombia Mayor del Ministerio del Trabajo con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, con el fin de que se le otorgue subsidio económico directo o indirecto, en caminado a la protección de aquel en situación de desamparo, indigencia o en la extrema pobreza; y en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso a los predios reclamados, los servicios de agua, luz y alcantarillado.
- Así mismo, solicitó ordenar a la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica que, en el marco de sus funciones y de conformidad con el Protocolo de Gestión Documental de los Archivos Referidos a las Graves y Manifiestas Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derechos Internacional Humanitario, acopie, preserve custodie copia de presente sentencia judicial en virtud de la cual se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la vereda la Libertad del municipio de San Eduardo del departamento de Boyacá. Para tal efecto, envíese copia de la sentencia anunciada a la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Por último, ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

Solicitudes especiales:

- Solicitó atender con prelación la solicitud; prescindir del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011 y ordenar a la Defensoría del Pueblo, prestar la asesoría jurídica y la representación judicial a

la familia MARTINEZ RODRIGUEZ, de forma eficiente y gratuita, en el trámite que se adelanta dentro del proceso de sucesión del señor MANUEL MARTINEZ RIVERA (q.e.p.d.).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE del señor RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de su madre ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ, y de sus hermanos MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en relación con los predios denominados: “CHORRO BLANCO” con FMI No. 082-4918 y “LA CASCADA”, con FMI No. 082-6231, ubicados en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo, departamento de Boyacá, en calidad de legitimarios del propietario MANUEL MARTINEZ RIVERA (q.e.p.d.), se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 234 del 15 de diciembre de 2020 (consecutivo **3**).

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley, entidad que se pronunció a consecutivo **45**; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio se encuentra como *área disponible y afectación por ducto*, para dicha entidad, que se pronunció a consecutivo **52**, sin formular oposición y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. Se aportó acta de designación para actuar en el presente asunto en representación del MINISTERIO PÚBLICO al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras (consecutivo **30**), quien oportunamente, solicitó pruebas (consecutivo **40**).

1.4. Oportunamente la UAEGRTD aportó a consecutivo **33** la consulta VUR del FMI No. 082-4918 y 082-6231, donde consta la inscripción de la Resolución RO 733 del 29 de octubre de 2020, mediante la cual se inscribieron en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

1.5. Igualmente, informó que no se ha adelantado proceso de sucesión del causante MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), y no existen otros herederos que los solicitantes; se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados conforme lo establece el artículo 108 del CGP (consecutivo **34**) y vencido el término sin que

ninguna persona hubiese comparecido para hacer valer sus derechos, el Despacho, por lo que por auto No. 298 del 24 de febrero de 2021 se designó curador *ad litem*, para que ejerciera su respectiva representación (consecutivo **49**), quien aceptó el cargo (consecutivo **57**), y durante el término conferido contestó la solicitud sin formular oposición (consecutivo **60**).

1.6. Por su parte, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MIRAFLORES aportó el certificado de tradición de los predios identificados con FMI No. 082-4918 y 082-6231, en cuyas anotaciones No. 3 y 4, respectivamente, se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **35**).

1.7. Se tuvo en cuenta la certificación aportada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de San Eduardo, Boyacá (consecutivo **36**); la certificación aportada por la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de San Eduardo, Boyacá (consecutivo **38**); la respuesta aportada por EBSA (consecutivo **43**); la respuesta aportada por CORPOBOYACÁ (consecutivo **46**) y la contestación aportada por el INVIAS donde indicó que no se ejecutan, ni se van a ejecutar proyectos en vías terciarias por el momento en dichos municipios, ni en las referidas veredas. Adicionalmente se informó que no existen afectaciones desde el punto de vista ambiental o predial en los predios indicados (consecutivo **48**), en respuesta a los requerimientos efectuados en el auto que admitió la solicitud.

1.8. Así mismo, se incorporó la información suministrada por la POLICÍA NACIONAL (consecutivo **31**, **42** y **47**), la información suministrada por la DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (consecutivo **32**), por la FISCALÍA 73 Delegada Ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada DAIACCO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (consecutivo **37**), el reporte expedido por el Grupo de Trabajo de Derechos de Petición Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la DIRECCIÓN DE FISCALÍAS DE BOYACÁ (consecutivo **39**) y el informe presentado por la FISCALÍA 106 Apoyo al Despacho 66 delegado Ante el Tribunal Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (consecutivo **41**), en respuesta a los requerimientos efectuados en el auto que admitió la solicitud.

1.9. En tiempo, la apoderada designada por la UAEGRTD anexó copia de la publicación realizada el 24 de enero de 2021 en el periódico EL ESPECTADOR, a consecutivo **51**, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (consecutivo **53**) y durante el término conferido por la ley, no se presentó ninguna persona.

1.10. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 129 del 20 de mayo de 2021, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, así como las solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO y se decretaron otras de oficio (consecutivo **63**).

1.11. Mediante auto No. 1232 del 26 de octubre de 2021 (consecutivo **99**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO y la UAEGRTD se pronunciaron a consecutivo **101, 102** y **103**, respectivamente.

2. De las pruebas (consecutivo 63):

2.1. Solicitadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Territorial Bogotá:**

DOCUMENTAL: Se tuvo como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, (relacionadas en el acápite de pruebas de la solicitud (folios 63 a 66) y anexos en formato PDF, aportados a consecutivo **1**.

2.2. Solicitadas por el **MINISTERIO PÚBLICO** (consecutivo **40**):

2.2.1. Se practicó interrogatorio de parte al señor RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, en audiencia que se llevó a cabo de manera virtual, el 11 de agosto de 2021 (consecutivo **90**).

2.2.2. OFICIOS:

- a. Se ofició a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que informara si los señores RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ, MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas y si han sido beneficiarios de alguna medida de reparación prevista en el marco de la justicia transicional en Colombia, respuesta que se aportó a consecutivo **83**.
- b. Se ofició al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, para que informara si los señores RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ, MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ figuran como destinatarios de algún subsidio de vivienda, respuesta que se aportó a consecutivo **92**.
- c. Se ofició al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que informara si los señores RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ, MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, figuran como destinatarios de algún subsidio de vivienda, respuesta que se aportó a consecutivo **85**.

- d. Se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se sirviera INFORMAR si el causante MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la CC No. 1.003.280 es titular del derecho de dominio de algún inmueble en Colombia. De ser así, indicar la naturaleza de cada uno de ellos, es decir, si son rurales o urbanos, respuesta que se aportó a consecutivo **88**.

2.3. DE OFICIO:

2.3.1. OFICIOS:

- a. Se ofició a la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de San Eduardo, para que allegara certificación actualizada sobre el estado actual de deuda del impuesto predial de los predios rurales de nominados “CHORRO BLANCO”, asociado al FMI No. 82-4918, número predial 1566000000070144000 y “LA CASCADA”, asociado al FMI No. 82-6231, número predial 1566000000070024000, vereda La Libertad, municipio de San Eduardo, Boyacá, respuesta que se aportó a consecutivo **82**.
- b. Se ofició a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de San Eduardo, para que (i) ALLEGARA certificación actualizada sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaiga sobre los predios rurales de nominados “CHORRO BLANCO”, asociado al FMI No. 82-4918, número predial 1566000000070144000 y “LA CASCADA”, asociado al FMI No. 82-6231, número predial 1566000000070024000, ubicados en la vereda La Libertad, municipio de San Eduardo, departamento Boyacá, en caso de existir, INDICAR si son mitigables o no, (ii) INFORMARA sobre la habitabilidad de tales bienes, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, (iii) CERTIFICARA las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución, (iv) INFORMARA si el predio cuenta con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones), (v) INFORMARA si el predio con proyectos de infraestructura de transporte, respuesta que se aportó a consecutivo **97**.

2.3.2. DICTAMEN PERICIAL: Que rindió el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, para determinar si los predios rurales denominados “CHORRO BLANCO”, asociado al FMI No. 82-4918, y “LA CASCADA”, asociado al FMI No. 82-6231, ubicados en la vereda La Libertad, municipio de San Eduardo, Boyacá, presentan algún traslape con predios colindantes, y validar los informes elaborados por la UAEGRTD y demás circunstancias de identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1° respecto del predio solicitado en restitución. Remitir copia de la solicitud, del ITP y del ITG, el cual se aportó a consecutivo **84** y **87**.

2.3.3. Se decretó informe elaborado por el **ÁREA SOCIAL** de la UAEGRTD – Territorial Bogotá, para establecer el estado actual de los predios rurales

denominados “CHORRO BLANCO”, asociado al FMI No. 82-4918 y “LA CASCADA”, asociado al FMI No. 82-6231, ubicados en la vereda La Libertad, municipio de San Eduardo, Boyacá, si se encuentran ocupados, y en caso afirmativo, indicar la calidad y caracterización respectiva, informe que se presentó a consecutivo **86**.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **102**, obran las consideraciones finales izadas por el MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, al paso que las de la apoderada de las víctimas, reposan a consecutivo **103**.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (I) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlo forzosamente, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *Ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (II) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(III.) sus herederos o sucesores**, y; (IV) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la cónyuge supérstite, señora ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ identificada con CC No. 23.332.587 y sus hijos RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con CC No. 4.055.341, MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificada con CC No. 23.753.556, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con CC No. 4.165.447, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con CC No. 74.346.172, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con CC No. 79.652.430 y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificada con CC No. 36.300.724, dada su calidad de legitimarios del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), quien figura como propietario de los predios “CHORRO BLANCO” y “LA CASCADA”, el cual debieron abandonar forzosamente en el año 1991,

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

como consecuencia del presunto asesinato de su padre, y con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a los señores ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y sus hijos RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en razón a su condición de legitimarios del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios “CHORRO BLANCO” y “LA CASCADA” y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS y sus hermanos.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(I) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (II) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (III) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (IV) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (V) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (VI) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (VII) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación,

⁵ Sentencia C-781 de 2012

e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a). es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b). sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c). debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d). en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e). protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(I)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(II)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, con relación a la condición de víctima de los solicitantes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de San Eduardo, Boyacá.

El ÁREA SOCIAL de la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ de la UAEGRTD en el Documento de Análisis de Contexto RP 0028 elaborado el 16 de febrero de 2017, indicó que el departamento de Boyacá está conformado por 123 municipios, distribuidos en 13 provincias, un distrito fronterizo y una zona de manejo especial, que su economía se basa principalmente en la producción agrícola y ganadera, la explotación de minerales, la industria siderúrgica, el comercio y el turismo; la región de Lengupá se encuentra ubicada en la región centro oriente del departamento de

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Boyacá y comprende seis municipios: Berbeo, Campohermoso, Zetaquirá, Páez, **San Eduardo** y Miraflores, que ocupan 1.397 km².

Se expuso que, en el departamento de Boyacá, las actividades de los actores armados se caracterizan por una lógica regional, por ende, cada una de las 13 provincias posee una trayectoria de conflicto diferente; poniendo de presente que Boyacá ha sido de interés para estos actores por ser parte de un corredor estratégico que lo conecta los departamentos de Arauca, Casanare, Santander, Cundinamarca y Norte de Santander⁹. Por ejemplo, la Cordillera Oriental, que une a Boyacá con el páramo de Sumapaz, pasando por el Parque Nacional del Cocuy y por Güicán, hasta llegar al piedemonte de los llanos orientales, es utilizada por las guerrillas, particularmente por las Farc, como corredor y zona de retaguardia de la tropa ya que las áreas altas son clave para los propósitos de la guerrilla y las zonas planas, al occidente del departamento, sirvieron como bases de las autodefensas; todo en medio de luchas internas y externas entre el narcotráfico y los esmeralderos¹⁰. En ese sentido, en la provincia de Lengupá, ocurrieron fuertes conflictos de orden armado, los cuales dejaron huellas profundas en el bienestar de los habitantes, así como afectaciones en sus estructuras productivas, como migraciones y abandonos por parte de la población¹¹, indicando que de las 69 solicitudes de restitución recibidas por la Unidad de Restitución de Tierras correspondientes a esta región, 43 pertenecen al municipio de Páez. Y aunque los grupos armados ilegales han tenido un relativo dominio sobre algunos territorios, su foco de acción se ha dirigido más hacia los departamentos vecinos de Boyacá, lo cual explica por qué no se registran violaciones de derechos humanos en una proporción comparable al resto del país, pero sí una violencia selectiva, que busca mantener la presencia de un grupo armado dado en su espacio de dominio¹², concluyendo que los grupos armados tienen la posibilidad de definir si utilizan la violencia selectiva o indiscriminada, y entre más control tenga un grupo sobre una zona en particular, es probable que disminuya la violencia sobre la población, en sentido contrario, cuando un grupo tiene menos control sobre una zona es probable que emplee más la violencia indiscriminada.

Al relatar lo ocurrido en la década de los años 50 cuando el departamento de Boyacá se caracterizó por ser un territorio de conflictos bipartidistas, se presentó una lucha campesina e invasión de tierras en la provincia de Lengupá donde se encuentra el municipio de Páez, y, posteriormente, en los años 1982 a 1997 con la conformación del Bloque Oriental de las FARC, seguido del surgimiento de las autodefensas en Puerto Boyacá y su expansión en Lengupá, viniendo para los años 1990 a 1996 el recrudecimiento de la violencia paramilitar de los Masetos y la avanzada de las Farc en dicha provincia. Posteriormente se vivió en los años 1998 a 2005 la consolidación paramilitar de las ACC en Boyacá y desplazamientos masivos en Lengupá, padeciendo años de desplazamientos que ocasionó abandono de propiedades y ventas a bajo precio, así como múltiples afectaciones a la población civil causadas por la ocupación territorial de las ACC, aunado a violencia basada en género y victimizaciones contra las mujeres en Lengupá.

⁹ Gobernación de Boyacá. Plan Nacional de Desarrollo (2012-2015). Disponible en: <http://boyaca.gov.co/SecInfraestructura/images/CDGRD/Documentos%20de%20Inter%C3%A9s/Plan%20Departamental%20de%20Desarrollo%202012%20-%202015%20Boyac%C3%A1%20Se%20Atreve.pdf>, Pág. 47.

¹⁰ Observatorio de derechos humanos Presidencia de la República. (Sin fecha). Diagnóstico departamental de Boyacá. Pág. 2.

¹¹ Botero, María Helena y Piza karoll. (2016). Inteligencia territorial para la recuperación de las dinámicas socio-productivas en la subregión de Lengupá (Boyacá, Colombia). Documento de investigación de Ekística núm. 5. Universidad Colegio Mayor del Rosario. Pág. 8

¹² Acnur. (Sin fecha). Diagnostico departamental de Boyacá. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2167.pdf. Pág. 2

Posteriormente, para los años 2003 a 2004, existió la guerra entre Martín Llanos y Miguel Arroyave ocasionando el debilitamiento de las ACC, pero paralelamente el debilitamiento en los derechos de propiedad de los habitantes de Lengupá ya que el desplazamiento se usó como estrategia paramilitar, conflicto que continúa en la provincia de Lengupá durante los años 2006 – 2012 entre las FARC y el BLOQUE ORIENTAL.

Para entender el contexto de violencia en el municipio de Páez, es necesario tener en cuenta que en la provincia de Lengupá hubo presencia simultánea de actores armados ilegales (paramilitares y Farc) lo que generó un escenario de riesgo para la población civil, quienes se exponen a múltiples hechos de violencia que derivan en la pérdida y abandono de propiedades.

Como se señaló en párrafos anteriores, en Lengupá se distinguen dos periodos violentos que ocasionaron la pérdida del vínculo jurídico de los predios con los solicitantes: la primera etapa correspondió a la consolidación armada que lograron los Masetos y que se extendió de 1989-1997; la segunda etapa de violencia, correspondió a la expansión de las ACC y que fue de 1998-2005, periodo durante se registraron desplazamientos masivos y el vaciamiento de veredas enteras en la microzona.

Al limitar con el municipio de Monterrey, en Casanare, comparte una trayectoria similar en cuanto a la presencia de actores y dinámicas de conflicto, en efecto, las ACC, ampliaron su zona de influencia a la vecina Lengupá, en Boyacá y desarrollaron diversas actividades que implicaron el uso de predios civiles, como el entrenamiento y refugio de combatientes, patrullaje, instalación de clínicas clandestinas y ocultamiento de caletas, las cuales también generaron casos de abandono de tierras, ocupación arbitraria que incidió en que los habitantes de algunos sectores de la microzona se vieran expuestos a combates, debido a la disputa entre la guerrilla de las Farc y las ACC.

De otro lado, la presencia de los Frentes 28, 38 y 56 de las Farc tuvieron injerencia en el escenario de riesgo del que fue víctima la población civil; ellos institucionalizaron el destierro para castigar cualquier posible afinidad de la población civil con sus enemigos, se tratara de la Fuerza Pública y/o grupos paramilitares, y en el mismo sentido, los paramilitares generaron el abandono de predios en la región.

En consecuencia, la intensidad del conflicto armado en la provincia de Lengupá alcanzó proporciones significativas, lo que llevó sus pobladores a abandonar forzosamente sus predios o vender a bajo precio, situación que se presentó en mayor medida en los municipios de Miraflores y Páez, donde según el DAC, los datos de la RNI, lo presentan como el municipio más afectado por las dinámicas del conflicto armado en la región.

Así mismo, en las jornadas de cartografía social y línea de tiempo en la zona, **SAN Eduardo** es referenciado como municipio donde actuaron tanto las Farc como las ACC y los Masetos. Las dinámicas anteriormente mencionadas han tenido un impacto directo en la población civil. Entre las principales consecuencias de la

disputa territorial en la microzona están los homicidios y las amenazas, los continuos señalamientos a la población de colaborar, informar o pertenecer a uno u otro grupo, intentos de reclutamiento forzado, las extorsiones y las desapariciones forzadas.

Es preciso señalar que para el año 1991, cuando se presentó el desplazamiento del caso concreto, en la provincia de Lengupá, durante los años 1982 a 1997, se presentó la conformación del Bloque Oriental de las FARC, así como el surgimiento de las autodefensas en Puerto Boyacá y su expansión por esta provincia, que aunque se encuentra distante geográficamente del municipio de Puerto Boyacá (principal puerto de la región de Magdalena Medio), comparte una trayectoria similar en cuanto a la presencia de actores y dinámicas de conflicto de este último municipio.

De hecho, lo que aconteció en Puerto Boyacá, influyó profundamente en los hechos violentos que determinaron los abandonos y despojos de los predios estudiados en Lengupá; como fue la presencia del MAS (Muerte a Secuestradores y su derivación popular los Masetos), conocida una modalidad de organización de grupos privados de seguridad que tuvo su origen a principios de los años 80 en Puerto Boyacá (Boyacá), que logró expandirse por varias regiones del país, cuando en 1982, el comandante militar del municipio de Puerto Boyacá, Mayor Oscar Echandía Sánchez, junto con el capitán Luis Antonio Meneses Báez, convocaron a ganaderos y agricultores de la región con el fin de conformar los primeros grupos de autodefensas, que a su vez tenían vínculos con narcotraficantes y esmeralderos de la región.

Según Verdad Abierta, sobre Carranza se ha documentado que expandió sus dominios en la zona esmeraldera al oriente de Boyacá en dos sentidos: hacia a los Llanos Orientales y hacia el Magdalena Medio. Las relaciones de Carranza con las autodefensas de Puerto Boyacá también tuvieron origen en la cercanía que de joven tuvo con Gonzalo Rodríguez Gacha, principal financiador del paramilitarismo, con el mundo de las esmeraldas. Rodríguez Gacha, antes de volverse narcotraficante, había trabajado con Gilberto Molina, con quien también trabajaba Carranza. Eso los unió en amistad, pero ésta se rompió cuando estalló la guerra entre los esmeralderos, además, según información de las Fuerzas Militares, para 1984 - 1985 las Farc ubicaron en el sur de Casanare el Frente 28 con el objetivo de controlar los límites entre Boyacá y este departamento¹³ lo que coincidió con los objetivos estratégicos planteados en la Séptima Conferencia de 1982, donde se le imprimió al movimiento una proyección nacional y se planteó su salto estratégico. Hasta mediados de los ochenta las Farc tienen un crecimiento vegetativo y, solo después de la séptima conferencia, se nota su incremento exponencial y sus intenciones de copar geográficamente el país¹⁴.

En medio de la confluencia de grupos guerrilleros en el sector, empresas petroleras como la Compañía constructora (SAE), Ecopetrol, Techint, entre otras, iniciaron actividades exploratorias en Boyacá y en la vecina Casanare, particularmente, en Boyacá se adelantó la construcción del oleoducto San Cayetano Velásquez que implicó la remoción de 80 millones de metros cúbicos de material interviniendo más de cien microcuencas y cinco de importancia; a saber: Upía, Lengupa, Jenesano,

¹³ Fuerzas Militares de Colombia. (s.f.). Bloque Oriental. Pág. 2. Tomado de Tomado de Unidad de Restitución de Tierras. Documento de Análisis de Contexto (2016). No RT 02803. Región Sur del Departamento de Casanare. Dirección Territorial Meta. Zona Micro No. RT-00642 Monterrey – Casanare. Pág. 22.

¹⁴ Beltrán, Alonso. (2008) Farc – EP: una reflexión sobre su organización política y militar. Una mirada desde tres clásicos de la teoría política. En Farc – Ep Temas y problemas nacionales 1958-2008. En Medina Gallego, Carlos. (ed.). Universidad Nacional. Bogotá – Colombia. Pág. 110.

Moniquirá y Minero, actividades exploratorias se reflejaron en la región de Lengupá, pues el inicio de este ‘auge petrolero’ cambió el rumbo no solo de la economía regional, también influyó fuertemente en el campo social, ambiental, laboral y cultural, de hecho, la mano de obra que anteriormente era empleada por los habitantes de la región en labores agrícolas se dirigió posteriormente a labores petroleras.

Para estos años, el surgimiento, la transformación y el crecimiento del Bloque Oriental de las Farc se dio en un contexto de ausencia de organización social y baja densidad institucional, en las zonas en las que actuó, las Farc ejercieron funciones de Estado y determinaron los parámetros de organización de la violencia cotidiana y constituyeron un poder “de facto” en Lengupá por la baja presencia del Estado central precisamente por su estrategia de control territorial y poblacional, época donde se presentaron secuestros y extorsiones. Adicionalmente, para este mismo periodo de tiempo, algunos pobladores de Lengupá reportaron episodios de violencia contra la comunidad. Los asesinatos selectivos de las Farc contra civiles generaron desplazamientos.

De esta manera, posterior a la incursión de los Masetos, la represión y violencia directa contra la población se intensificó durante la década de los noventa cuando este mismo grupo paramilitar estableció en la mayoría de los municipios de Lengupá un control territorial permanente, ejerciendo un dominio social, económico y político que generó para los años 1990 a 1997 el recrudecimiento de la violencia paramilitar de los Masetos y la avanzada de las Farc en Lengupá ya que se consolidaron como estructura paramilitar, caracterizados por una violencia degradada y una barbarie de la cual fue víctima la población civil.

En Lengupá fueron asesinadas y desaparecidas varias personas, según Verdad Abierta, para 1991, se registró el asesinato de José Florentín Aguirre Plaza a manos de los Masetos, ese mismo año los Masetos planearon la masacre de Vistahermosa. Que ocurrió el 23 de febrero de 1991, lo cual se suma a las solicitudes recibidas por la URT que se refieren a los Masetos como el grupo responsable de la ola de violencia que se desató en la provincia de Lengupá en los primeros años de la década de los noventa.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado de los inmuebles “CHORRO BLANCO” y “LA CASCADA”, cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar los predios que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de San Eduardo, Boyacá, en el marco del conflicto armado interno.

De un lado, se verifica que el señor RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su declaración manifestó que es víctima del conflicto armado junto con su familia, con ocasión a la tortura y asesinato de MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), su padre, junto con sus tíos ZENÓN MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), JESÚS MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), y su primo HERNANDO MARTÍNEZ BARRETO

(q.e.p.d.), ocurrido en la vereda La Libertad, del Municipio de San Eduardo, Boyacá, en 1991, quien a su vez puso de presente que que vivió en la finca denominada “LA CASCADA”, junto con ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ (madre), su padre MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d), y sus hermanos MERCEDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (fallecida siendo menor de edad), MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y MARIO JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (fallecido siendo menor de edad). Así se confirmó con las pruebas recaudadas:

“¿Había algún punto en el que “¿Los Masetos” llevaban a la gente que mataban, donde las enterraban?

R. En Buenavista, mas que todo era el matadero de ellos, ahí mataban la gente, a un abismo.

¿Esto todavía permanece como fosa común de pronto esa zona?

R. Si, después descubrieron por ahí fosas comunes de los paramilitares.

¿Por parte de los llamados paramilitares se escucharon torturas?

R. Si, claro.

¿En qué veredas, en qué municipios?

R. En el Batata, una familia Martínez (...) en la vereda La Libertad, en San Eduardo.

¿En San Eduardo?

R. Si, allá, los pelaron, ellos los despresaban vivos, antes dejaron la cabeza de uno de los Martínez, ensartada en un palo.

¿Cuántas personas eran?

R. Eran tres hermanos Los mataron a todos, El hermano menor se voló para Bogotá se escondió, allá lo buscaron y lo mataron.”

Respecto a las condiciones de seguridad, luego del poblamiento de la zona, se refirió la presencia del conflicto armado desde la década de los años 50, como consecuencia de la confrontación entre integrantes de los partidos políticos; liberal y conservador, que, a su vez, generó múltiples asesinatos, quema de casas y limitaciones en el tránsito intermunicipal.

Posteriormente, se reconoció por gran parte de los participantes, la incursión del grupo guerrillero de las FARC-EP, en el año 1991-1992, mientras que la presencia del grupo armado ELN, solo es reconocido por uno de ellos para la misma época, empero, paralelo a la incursión por parte de la guerrilla de las FARC-EP, los pobladores mencionaron la presencia de paramilitares al mando de alias “DUMAR”, proveniente de Muzo, Boyacá, grupo que ingresó haciendo reclutamiento de personas; posteriormente se dedicó a asesinar campesinos.

Dentro del accionar se menciona la tortura y asesinato de tres hermanos miembros de la familia Martínez, en la vereda La Libertad, de acuerdo con lo recordado por los participantes.

“¿Para la década de los 90 reconocen la presencia de otro grupo armado ilegal en la zona?

R. Primero llegó un grupo de un señor que llamaban “Dumar” Después lo mataron.

¿Dumar, quien era?

R. Un comandante de los paramilitares.

¿De dónde vendría ese señor?

R. Decían de las minas de Muzo.

¿Qué hacían estos grupos en la zona? ¿Cobraban extorsiones, extorsionaban a la gente?

R. Si, al principio llegaron como 10 así, pero mientras recogieron gente los metieron al lado de ellos y después se volvieron malos, maten al uno maten al otro, que por cualquier peso mataban al otro.

¿Amenazaban a la gente?

R. Si.”

De la revisión del DAC también se advierte que, a partir de toda una serie de prácticas violentas contra hombres y mujeres en la región, en la primera mitad de los 90, los “Masetos” lograron una prominente posición militar que les permitió consolidar su influencia en la zona e incluso iniciar un proceso de expansión hacia regiones cercanas, como Casanare, por ende, los asesinatos selectivos se dirigieron a aquellas personas que fueron acusadas de colaborar con la guerrilla.

Dicha organización al margen de la ley, continuó con la persecución a las organizaciones sociales y populares, la estigmatización a defensores de derechos humanos y líderes sociales, además del control social a partir del terror y la intimidación. Un habitante del municipio de **San Eduardo** narró su desplazamiento con ocasión de las amenazas de las que fue víctima por parte de los Masetos:

“Mi padre era un líder campesino (...) En el año de 1991 los paramilitares secuestraron a mi padre y a mi tío y a mi primo y a otras dos personas (...) ellos fueron torturados y posteriormente dejaron libres a las otras dos personas. Cuando ellos iban a bajando nos comentaron que escucharon unos tiros, después empezamos la búsqueda en el monte de mi padre y mi tío, los cuerpos fueron encontrados torturados totalmente desfigurados. Después de esto se procedió a dar sepultura a los cuerpos en el cual hizo presencia el Ejército, atemorizándonos porque el decir era que habían matado a líderes de la guerrilla. Después de esto no pudimos volver al campo porque a nosotros nos perseguían tipos encapuchados, y nos amenazaron hasta que finalmente salimos desplazados de la zona ese mismo año como al día siguiente.”

Respecto a los hechos de conflicto presentados en la vereda, concuerda con lo declarado por el solicitante en el interrogatorio de parte rendido por el señor RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, en audiencia que se llevó a cabo de manera virtual, el 11 de agosto de 2021 (consecutivo **90**) en concordancia y con lo manifestado por los entrevistados en la línea de tiempo, evidenciando así, que las declaraciones del solicitante coinciden con lo descrito en el contexto ya estudiado a través del DAC, y muestran un escenario congruente del momento y de la situación de violencia que se vivía en la provincia de Miraflores, en la cual se encuentra el municipio de San Eduardo, al instante del abandono.

Adicionalmente, encontrándose acreditada la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, resulta necesario que los hechos victimizantes, así como el contexto de violencia relacionados por el reclamante, evidencien un nexo causal con el abandono forzado de su predio, por lo cual se analizarán los elementos fácticos y jurídicos que en últimas configuraron en un principio la pérdida del vínculo material de los predios “CHORRO BLANCO” y “LA CASCADA” del señor RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y su núcleo familiar.

Adicional a lo expuesto, es importante poner de presente la información suministrada durante el trámite judicial que da cuenta de la situación que generó el desplazamiento de la vereda La Libertad del municipio de San Eduardo,

específicamente lo reportado por la información suministrada por la DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicó que acorde a lo arrojado por el sistema misional SIJYP, se cuenta con los siguientes Formatos de Registros de Hechos atribuibles a GOAML: CARPETA No. 139635 contentivo de los formatos de REGISTROS DE HECHOS No. 279715 y 139635 reportados por los señores HÉCTOR MARTÍNEZ BARRETO y RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ respetivamente, **relacionado con el homicidio del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA** ocurrido el 28 de febrero de 1991 en la vereda LA Libertad jurisdicción del municipio de San Eduardo-Boyacá (consecutivo **32, 37 y 39**) en respuesta a los requerimientos efectuados en el auto que admitió la solicitud.

Así entonces, se encuentra probado que, el solicitante de restitución de tierras y demás miembros de su núcleo familiar, debido al homicidio y tortura de su padre MANUEL MARTÍNEZ RIVERA, junto con sus tíos ZENÓN MARTÍNEZ RIVERA, JESÚS MARTÍNEZ RIVERA, y su primo HERNANDO MARTÍNEZ BARRETO, ocurrido en la vereda La Libertad del municipio de San Eduardo, Boyacá, el 27 de febrero de 1991, se vieron en la obligación de abandonar forzosamente los predios reclamados, de forma permanente, con el fin de salvaguardar su vida e integridad física, así como la de sus familiares.

Así mismo, se tiene que después del abandono de los predios, ha existido una desatención permanente de los inmuebles, puesto que no han podido ejercer su administración, explotación y contacto directo con los mismos, limitando los derechos que les asiste, pues hasta la fecha no han podido disponer de los mismos, mediante su uso y goce.

Es así, que, con el fin de corroborar la calidad de víctima del solicitante, se realizó la consulta en VIVANTO del señor RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, y se observó que se encuentran inscrito en el RUV, como víctima del delito de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar.

En ese orden, con base en los hechos declarados, las pruebas sociales y catastrales recaudadas por la Unidad, y demás información institucional obrante en el proceso, es dable afirmar que el señor RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ y demás familiares al momento de los hechos victimizantes (**1991**), se vieron en la obligación de abandonar forzosamente los inmuebles objeto de restitución, amén que, como se evidenció en el análisis adelantado, los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia en el año 1991, cumpliéndose entonces el requisito temporal de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado

Frente a los predios objeto de restitución, denominados “CHORRO BLANCO” y “LA CASCADA”, ha de tenerse en cuenta que en la solicitud presentada, se indica que el señor MANUEL MARTÍNEZ (q.e.p.d.), cónyuge y padre de los solicitantes, ostentó la calidad de propietario de estos, por ende, la condición de los reclamantes, se enmarca como de **legitimarios del propietario**.

El artículo 75 de la Ley 1448 determina que son titulares del derecho a la restitución, “las personas que fueran **propietarios** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecto de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídico y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”. (Negrillas fuera del texto).

La titularidad para ejercer la acción de restitución está regulada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual remite de nuevo al Art. 75 de la misma norma, estableciendo que son titulares: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

“Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su **cónyuge** o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción **los llamados a sucederlos**, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)” (Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma citada, previo a determinar la calidad jurídica de los solicitantes con los predios “CHORRO BLANCO” y “LA CASCADA”, es indispensable determinar la **naturaleza jurídica** de los inmuebles.

- “CHORRO BLANCO”

De la revisión del Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD, se encontró que, la solicitud corresponde a la totalidad del predio rural que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N. 082-4918, del círculo registral de Miraflores, Boyacá y con estado activo, el cual nació el 26/02/1998 con documento de Resolución de adjudicación No. 000647 del 28 de julio de 1981, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) al señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA identificado con cedula de ciudadanía número 1003280; tiene asociado la referencia catastral código nuevo No. 5660000000000070144000000000, cuyo folio carece de identificación de folio matriz y tampoco describe folios segregados, describe una cabida superficial de 16 Has + 9200 m2, quien es el padre (fallecido) del solicitante, tal y como consta en la anotación número 1 de naturaleza jurídica 170 establecida para “adjudicación de baldíos”, con lo cual se cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser catalogado de NATURALEZA PRIVADA.

- “LA CASCADA”

En el mismo sentido, se verifica que según el Informe Técnico Predial del inmueble “LA CASCADA”, este corresponde a la totalidad del predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 082-6231 activo, del Círculo Registral del Miraflores, Boyacá, abierto el 19 de marzo de 1987, con un área reportada de 24 Has, el cual cuenta con una única anotación del 29 enero de 1969, mediante la Escritura Pública

No 653 del 28 diciembre de 1968 suscrita en la Notaria Única de Miraflores, donde se reportó la venta de URIBE AGUIRRE CARLOS a MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (padre del solicitante), por venta parcial, tipología 101. El folio no reporta folio matriz ni segregados, por ser un PREDIO PRIVADO, no existe información fuente ANT para el predio.

Resaltando que, de acuerdo con la más aceptada jurisprudencia sobre el tema y a la adecuada interpretación constitucional del régimen de tierras públicas del país, la explotación y utilización económica no da por sí misma origen a título alguno, ya que como se señaló, la acreditación de la propiedad da cuenta de un hecho solemne y protocolario, que impone como exigencia, una prueba tasada. En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos, que determinen la constitución o transferencia de dominio y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad, la del TITULO ORIGINARIO y LA FORMULA TRANSACCIONAL, por tanto, se corroboró que el "LA CASCADE" objeto de restitución, cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser catalogado de propiedad privada.

Ahora, el artículo 669 del Código Civil Colombiano, que establece: "(...) El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (...)". Por tanto, para ser propietario de un bien inmueble se requiere tener un título inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, así como contar con uno de los modos señalados en el artículo 673 del mismo código, a saber: tradición, ocupación, sucesión por causa de muerte, prescripción y accesión.

El caso de los predios descritos anteriormente estos reúnen los elementos que configuran el derecho de dominio sobre dichos inmuebles, toda vez que los títulos se encuentran debidamente inscritos.

Atendiendo a lo anterior, es pertinente recordar que para acreditar propiedad privada en nuestro país, se requiere según el numeral 1, inciso segundo del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que exista título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o la existencia títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad al cinco de agosto de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, es decir, registros con anterioridad a agosto de 1974.

Así las cosas, una vez analizadas las cadenas traslaticias de los inmuebles denominados "CHORRO BLANCO" y "LA CASCADE", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 082-4918 y 082-6231, se pudo evidenciar que en el primero se apertura con una anotación número 1 de naturaleza jurídica 170 establecida para "adjudicación de baldíos" y el segundo cuenta con una anotación efectuada el 29 enero de 1969, mediante la Escritura Publica No 653 del 28 diciembre de 1968 suscrita en la Notaria Única de Miraflores, donde se reporta la venta de Uribe Aguirre Carlos a Manuel Martínez Rivera, (venta parcial), tipología 101, respectivamente, infiriéndose así que, los registros en mención son anteriores a la fecha establecida por la normatividad doméstica para acreditar propiedad privada.

En ese orden, una vez corroborado que los bienes objeto de estudio son de naturaleza privada, es pertinente descender a la situación particular del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), respecto de su calidad con los inmuebles en cuestión, para lo cual se constata que según los folios de matrícula inmobiliaria, los actos allí inscritos, como se dejó señalado en los apartes anteriores, cumplieron con las solemnidades exigidas en Colombia para la transferencia de inmuebles, encontrándose sumariamente demostrado su calidad de PROPIETARIO.

Significa entonces que, bajo el marco normativo definido por la ley 1448 del 2011 y sus decretos reglamentarios, en el caso objeto de estudio, los solicitantes son titulares para incoar la presente acción de restitución de tierras, en su calidad de legitimarios del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), propietario de los bienes aquí reclamados, quien falleció el 4 de marzo de 1991, como se aprecia en el Registro Civil de Defunción No. 129030 aportado con los anexos de la solicitud, según refieren los solicitantes, fue su lugar de nacimiento y crianza de quienes ahora comparecen al proceso con fundamento en su vocación hereditaria, toda vez que allí, la familia desarrolló actividades de agricultura concernientes en la siembra y ganadería.

Para acreditar el parentesco se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento que se anexaron con la solicitud y dan cuenta de su parentesco (consecutivo 1), documento idóneo para evidenciar que los solicitantes tienen vocación hereditaria sobre predio cuya restitución se reclama, por lo que se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de este modo, se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Así las cosas y en concordancia con lo expuesto en este acápite, puede concluirse que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono los solicitantes eran herederos legitimados del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

Comporta entonces recordar que, en el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52: "... que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial... es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado..." La misma Corporación, ha sostenido, en sentencia del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: "... fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas

y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica...”

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

En ese orden, acreditados los presupuestos mencionados el Despacho evidencia que se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la sucesión pretendida, con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

En consecuencia, el despacho concederá la restitución material de los predios “CHORRO BLANCO” y “LA CASCADA” en favor de ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ identificada con CC No. 23.332.587, y sus hijos RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con CC No. 4.055.341, MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificada con CC No. 23.753.556, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con CC No. 4.165.447, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con CC No. 74.346.172, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con CC No. 79.652.430 y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificada con CC No. 36.300.724.

- Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - ORIIPP de MIRAFLORES (círculo registral al que pertenece el municipio de San Eduardo, Boyacá), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares.

- Adicionalmente, se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo, necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el

ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, tales como:

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas - UARIV integrar a los solicitantes y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de varias mujeres víctimas del desplazamiento forzado, las cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado, fundamentalmente en lo que tiene ver con líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX Educación Superior.

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral Para Las Víctimas registrar en el Registro Único De Víctimas – RUV- a los solicitantes que no se encuentren inscritos, por el hecho del desplazamiento acaecido el 11 de febrero de 2002.

- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- INFORMAR al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda de las vueltas, Cundinamarca.

- Se ordenará a la Defensoría Pública con el fin que designe apoderado para el trámite de la sucesión del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), a favor de los herederos, teniendo en cuenta la calidad de víctimas, poniendo de presente que el Juzgado o Notaria ante quien se trámite el proceso de sucesión, dará prelación al proceso, y procurará hasta donde la Ley lo permita, su gratuidad.

- Se ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural al MINISTERIO DE VIVIENDA;

- Se ordenará a la Alcaldía Municipal de San Eduardo, con base en la liquidación y el certificado de deuda expedido por el Tesorero Municipal condonar la suma causada por concepto de impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y otras contribuciones, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre los predios rurales objeto de restitución, valor que debe ser actualizado a la fecha de la sentencia judicial conforme a la nueva liquidación allegada por la Alcaldía Municipal y así mismo, exonerar, por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y otras contribuciones, que recaigan sobre los predios rurales objeto de restitución.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ con CC No. 23.332.587, y de sus hijos RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, con CC No. 4.055.341, MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con CC No. 23.753.556, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con CC No. 4.165.447, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con CC No. 74.346.172, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con CC No. 79.652.430 y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con CC No. 36.300.724, en su condición de **LEGITIMARIOS** del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con CC No. 1.003.280 y figura como **PROPIETARIO** de los siguientes dos (2) predios rurales, ubicados en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo, en el departamento de Boyacá:

- 1.1. “CHORRO BLANCO”**, asociado al FMI No. 082-4918, número predial 1566000000070144000, área georreferenciada de 23 hectáreas, 3432 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo, en el departamento de Boyacá, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
276915	5° 12' 29.0018" N	73° 1' 50.0194" W	1067756,734	1116074,058
276922	5° 12' 26.1396" N	73° 1' 46.9780" W	1067668,954	1116167,880
276923	5° 12' 21.1560" N	73° 1' 47.7558" W	1067515,804	1116144,178
276924	5° 12' 17.5947" N	73° 1' 45.8056" W	1067406,492	1116204,427
276925	5° 12' 13.5599" N	73° 1' 44.5607" W	1067282,597	1116242,978
276926	5° 12' 9.3118" N	73° 1' 39.7476" W	1067152,329	1116391,440
276927	5° 12' 7.5130" N	73° 1' 34.7616" W	1067097,319	1116545,105
276928	5° 12' 6.2961" N	73° 1' 30.5660" W	1067060,147	1116674,395
276929	5° 12' 4.8524" N	73° 1' 26.4250" W	1067016,008	1116802,013
276930	5° 11' 58.6332" N	73° 1' 29.3244" W	1066824,788	1116713,030
276931	5° 11' 55.1612" N	73° 1' 36.8966" W	1066717,730	1116479,976
276932	5° 12' 0.2837" N	73° 1' 41.5840" W	1066874,866	1116335,338
276933	5° 12' 6.6183" N	73° 1' 42.4972" W	1067069,438	1116306,890
276934	5° 12' 13.1017" N	73° 1' 47.6354" W	1067268,363	1116148,297
276935	5° 12' 20.3618" N	73° 1' 53.2898" W	1067491,122	1115973,769
276918	5° 12' 21.8068" N	73° 1' 56.3131" W	1067535,362	1115880,577
276917	5° 12' 24.7733" N	73° 1' 52.9979" W	1067626,671	1115982,535
276916	5° 12' 27.8191" N	73° 1' 51.2124" W	1067720,338	1116037,374

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 276915 en línea recta, en sentido general sureste, hasta llegar al punto 276922, con la Parcelación de INCORA en distancia de 128.48 metros. Luego partiendo del punto 276922 en línea quebrada, pasando por los puntos 276923, 276924, 276925, 276926, 276927 y 276928, hasta llegar al punto 276929, con una distancia acumulada de 1039.83, colinda con el predio del señor Florentino Martínez. Distancia total acumulada 1168.31 metros.
Oriente	Partiendo del punto 276929 en línea quebrada, pasando por el punto 276930, en sentido general Suroeste, hasta llegar al punto 276931, con una distancia de 467.38 metros, colinda con Baldíos de la Nación.
Sur	Partiendo del punto 276931 en línea quebrada, pasando por los puntos 276932, 276933, 276934 y 276935, en sentido general Noroeste, hasta llegar al punto 276918, con una distancia acumulada de 1050.77metros, colinda con Baldíos de la Nación.
Occident	Partiendo del punto 276918 en línea quebrada, pasando por los puntos 276917 y 276916, en sentido general Noreste, hasta llegar al punto 276915 en donde encierra el predio, con una distancia de 297.09 metros, colinda con el predio La Cascada el cual tiene ID 199290.

- 1.2. “LA CASCADA”,** asociado al FMI No. 082-6231, número predial 1566000000070024000, área georreferenciada de 70 hectáreas 6894 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo, en el departamento de Boyacá, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
276945	5° 12' 55.4130" N	73° 2' 10.1153" W	1068567,133	1115453,760
276904	5°12' 54.0248" N	73°2' 7.7107" W	1068524,606	1115527,891
276905	5° 12' 53.0352" N	73°2'3.9589" W	1068494,394	1115643,496
276906	5° 12' 55.1617" N	73° 2' 1.8292" W	1068559,833	1115708,982
276907	5°12' 58.4228" N	73°1"59.1564" W	1068660,159	1115791,140
276908	5° 12' 58.9065" N	73° 1' 55.1352" W	1068675,225	1115914,967
276909	5° 12' 54.5614" N	73° 1' 48.7016" W	1068542,060	1116113,344
276910	5°12'49.3875" N	73° 1"45.4644" W	1068383,271	1116213,315
276911	5° 12'48.9047" N	73° 1'42.5101" W	1068368,590	1116304,333
276912	5° 12'44.5570" N	73° 1' 43.4173" W	1068234,968	1116276,611
276913	5°12'41.4640" N	73° 1"46.5777" W	1068139,781	1116179,430
276914	5° 12' 36.2617" N	73° 1'47.5122" W	1067979,906	1116150,913
276915	5° 12' 29.0018" N	73° 1' 50.0194" W	1067756,734	1116074,058
276916	5°12' 27.8191" N	73°1"51.2124" W	1067720,338	1116037,374
276917	5° 12' 24.7733" N	73° 1' 52.9979" W	1067626,671	1115982,535
276918	5° 12' 21.8068" N	73° 1' 56.3131" W	1067535,362	1115880,577
276919	5°12' 20.6227" N	73° 1'57.4671" W	1067498,924	1115845,093
276920	5° 12' 23.5024" N	73°2'0.1731" W	1067587,259	1115761,602
276921	5° 12' 27.8608" N	73° 2' 4.0337" W	1067720,965	1115642,472
276936	5°12' 29.9831" N	73°2' 6.8411" W	1067786,023	1115555,897
276937	5° 12' 32.8307" N	73°2' 9.5005" W	1067873,375	1115473,841
276938	5° 12' 34.5282" N	73° 2' 12.1369" W	1067925,393	1115392,554
276939	5°12' 35.151.2" N	73° 2' 15.7131" W	1067944,350	1115282,374
276940	5°12' 34.4029" N	73°2"19.5911" W	1067921,164	1115162,968
276941	5° 12' 37.2475" N	73° 2' 17.3938" W	1068008,671	1115230,501
276942	5°12'41.261.2" N	73°2"15.3233" W	1068132,085	1115294,070

276901	5"12'43.5665" N	73" 2"11.8674" W	1068203,088	1115400,396
276902	5° 12'45.8365" N	73° 2' 10.5681" W	1068272,892	1115440,298
276943	5"12'46.3489" N	73"2'9.48-50" W	1068288,689	1115473,631
276943A	5"12' 48.0540" N	73"2'9.8626" W	1068341,058	1115461,914
276944	5" 12' 49.2011" N	73° 2' 10.0869" W	1068376,286	1115454,948
		POSESIÓN		
276945	5° 12' 55.4130" N	73° 2' 10.1153" W	1068567,133	1115453,76
276904	5"12' 54.0248" N	73"2' 7 .7107" W	1068524,606	1115527,891
276903	5"12'49.1430" N	73"2' 8.1439" W	1068374,6	1115514,796
276943	5° 12' 46.3489" N	73" 2' 9.48.50" W	1068288,689	1115473,631
276943A	5"12'48.0540" N	73"2' 9.8626" W	1068341,058	1115461,914
276944	5"12.' 49.2.011" N	73" 2' 10.0869" W	1068 3 76,286	1115454,948

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 276945 en línea quebrada, pasando por los puntos 276904, 276905, 276906, 276907, 276908, 276909 y 276910, en sentido general Este, hasta llegar al punto 276911, con una distancia acumulada de 1070.70 metros, colinda con el predio del señor Marco Tulio Diaz.
Oriente	Partiendo del punto 276911 en línea quebrada, pasando por los puntos 276912, 276913 y 276914, en sentido general Sur, hasta llegar al punto 276915, con una distancia de 670.93 metros, colinda la Parcelación INCORA. Luego, partiendo del punto 276915 en línea quebrada, pasando por los puntos 276916 y 276917, en sentido general Suroeste, hasta llegar al punto 276918, con una distancia de 297.09 metros, colinda con el predio Chorroblando, solicitado en restitucion ID 199287. Desde aqui, partiendo del punto 276918 en línea recta y en sentido general Suroeste, hasta llegar al punto 276919, con una distancia de 50.86 metros, colinda con Baldíos de la Nación. Distancia total acumulada 1018.88 metros.
Sur	Partiendo del punto 276919 en línea quebrada, pasando por los puntos 276920, 276921, 276936, 276937, 276938 y 276939, en sentido general Noroeste, hasta llegar al punto 276940, con una distancia de 858.73 metros, colinda con el predio del señor Gregorio Segura.
Occidente	Partiendo del punto 276940 en línea quebrada, pasando por los puntos 276941, 276942, 276901, 276902, 276943 y 276943A, en sentido general Noreste, hasta llegar al punto 276944, con una distancia de 584.75 metros, colinda con el predio del señor Pablo Huertas. Luego, partiendo del punto 276944 en línea recta y en sentido general Norte, hasta llegar al punto 276945 en donde encierra el predio, con una distancia de 190.85 metros, colinda con el predio del señor Rafael Castro. Distancia total acumulada 775.6 metros.

SEGUNDO: Declarar como legitimarios a los hijos del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), a su cónyuge supérstite, señora ROSELINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ con CC No. 23.332.587, y sus hijos RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, con CC No. 4.055.341, MARLENY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con CC No. 23.753.556, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con CC No. 4.165.447, MANUEL RAMIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con CC No. 74.346.172, ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con CC No. 79.652.430 y MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con CC No. 36.300.724, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** materialmente a los solicitantes víctimas los predios rurales denominados "**CHORRO BLANCO**", asociado al FMI No. 82-4918, número predial 1566000000070144000, área georreferenciada de 23

hectáreas, 3432 metros cuadrados y “**LA CASCADA**”, asociado al FMI No. 82-6231, número predial 15660000000070024000, área georreferenciada de 70 hectáreas 6894 metros cuadrados, ubicados en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo, en el departamento de Boyacá.

Para tal propósito, se COMISIONA al JUGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN EDUARDO, Boyacá, con amplias facultades. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ADVERTIR a los herederos determinados del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.), que como quiera que los fundos “CHORRO BLANCO”, asociado al FMI No. 82-4918 y “LA CASCADA”, asociado al FMI No. 82-6231, hacen parte de su masa sucesoral ilíquida, los interesados deberán acudir al proceso de sucesión judicial o notarial para la respectiva titularización de estos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

4.2. ORDENAR al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP), de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y tramite el proceso de sucesión del señor MANUEL MARTÍNEZ RIVERA (q.e.p.d.). Se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

4.3. REQUERIR al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MIRAFLORES** (Boyacá), lo siguiente:

- a) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- b) **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en la etapa administrativa y judicial de este proceso.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros de los predios restituidos en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) **REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Miraflores, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Boyacá, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el **CATASTRO MULTIPROPÓSITO**.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN EDUARDO**, Boyacá.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Miraflores.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL de San Eduardo** (Boyacá) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio y/o condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de SAN EDUARDO (Boyacá) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los solicitantes, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ** y al **ICETEX** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios de la presente restitución y aquellos quienes estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN EDUARDO** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los solicitantes y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en

todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a teniendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el **ACOMPañAMIENTO** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** las solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.
- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.
- c) Una vez efectuada la entrega material del predio, **OTORGAR** a los solicitantes el acompañamiento necesario para su retorno y reubicación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, se sirva **ACOPIAR** y **DOCUMENTAR** los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, como ejecutor del programa de vivienda rural, lo pertinente al **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole a los solicitantes, en el predio objeto de restitución.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **FUERZA PÚBLICA** del municipio de San Eduardo, Boyacá, prestar seguridad y apoyo al solicitante para garantizar su retorno a los predios restituidos, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que estos se hallen interesados en alguno.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOYACÁ**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez